

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Adopción de Mayores radicado bajo el No. 2020-00016, informándole que el apoderado de la parte adoptante en éste proceso presentó el día de hoy memorial en el que informo que el señor **JULIO BUENO**, se encuentra fallecido y que no ha sido posible ubicar al otro testigo. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 20 de mayo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: ADOPCIÓN DE MAYORES
ADOPTANTE: ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ
ADOPTADO: DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00016-00

En atención a lo manifestado en la nota de secretaría antecedente, observa el despacho *ab initio* que, en virtud del auto de fecha 13 de abril de 2021, en el cual se le requirió al apoderado de la señora adoptante y se reprogramó la fecha de la audiencia inicial, se tiene que el togado se pronunció sobre el mismo mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2021, afirmando que los testigos no pudieron asistir a la audiencia toda vez que el señor **JULIO ENRIQUE BUENO BUENO**, falleció alrededor de un año producto de la actual pandemia y el señor **GABRIEL ANTONIO MANJARRES DE HOYOS** no ha sido localizado.

Precisado lo anterior, es pertinente hacer mención del decreto oficioso de pruebas como un deber funcional dentro de los roles activos del juez, citando para ello la Sentencia T-074/18, la cual esboza lo siguiente:

“El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo.

Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera

liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42).

Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente.

Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio."

En virtud de lo anterior, a *prima facie* se observa la importancia de las pruebas de oficio ordenadas para esta audiencia, tanto así, que el Código General del Proceso, en su artículo 167, el cual reza así:

"Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." (Subrayas del Despacho).

En vista de lo anterior, esta cédula judicial ha sido muy reiterante en el sentido de que, en aras de perseguir como finalidad el esclarecimiento de los hechos controvertidos en este proceso, es necesario en la medida de lo posible emplear todos los medios de pruebas indispensables, que sin ellos resulta impertinente adoptar una decisión correcta, instando en que este ejercicio no debe ser entendido como una mera liberalidad del juez, sino como un verdadero deber legal.

No obstante, este despacho conforme a lo señalado por el apoderado judicial de la parte solicitante, desistirá de la prueba de oficio decretada, esto es, de la declaración jurada del difunto **JULIO ENRIQUE BUENO BUENO**. Sin embargo, no sucederá lo mismo frente a la declaración jurada del señor **GABRIEL ANTONIO MANJARRES DE HOYOS**, como quiera que en razón a lo citado en precedencia, es importante escuchar el testimonio de éste señor, con el fin de generar claridad frente a los hechos que son objeto de litigio.

Ahora bien, esta judicatura quiere dejar claro que no es mero capricho el decreto de pruebas de oficio, máxime cuando de la demanda y las pruebas aportadas a ella son muy precarias, lo cual impide que el juez pueda decidir de fondo el asunto bajo estudio, por lo que esta unidad judicial ordenará de oficio una visita social al domicilio de la señora **ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ** y del joven **DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ**, con el fin de establecer y esclarecer aspectos importantes del asunto bajo estudio, además de las condiciones en que se encuentran los interesados, y determinar otros aspectos trascendentales del mismo, visita que deberá realizar el Asistente Social de este Juzgado, a más tardar el día 03 de junio del año cursante.

Por otro lado, mediante acuerdo DEAJIFO21-4 de fecha 12 de enero de 2021 y mediante constantes órdenes de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se ha exigido a todos los despachos judiciales de los distintos niveles, el uso del nuevo proveedor para audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y gestión de grabaciones denominado "Lifesize". Por lo que, para la próxima citación a la audiencia, este juzgado se abstendrá de utilizar el aplicativo virtual de Microsoft Teams y ordenará utilizar el nuevo aplicativo virtual Lifesize.

Así las cosas, es oportuno para esta judicatura reprogramar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 ibídem fijada para el día de hoy 20 de mayo de 2021, a fin de otorgarle un mayor plazo al apoderado para conseguir la dirección electrónica faltante, dejando claro que todas las intervenciones aquí acaecidas son relevantes e imperativas para tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 ibídem fijada para el día de hoy 20 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la prueba de oficio, esto es, de la declaración jurada del señor **JULIO ENRIQUE BUENO BUENO**, conforme a lo establecido en precedencia.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte solicitante para que, en el término de la distancia y con destino a este expediente, cumpla con la orden impartida en esta providencia, en el sentido de hacer llegar la dirección electrónica del señor **GABRIEL ANTONIO MANJARRES DE HOYOS**, conforme a lo señalado líneas anteriores.

CUARTO: Señálese como nueva fecha el día 23 de junio de 2021, a las 09:30 de la mañana.

QUINTO: Decrétese la visita social en el domicilio de de la señora **ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ** y del joven **DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ**, con el fin de establecer y esclarecer aspectos importantes del asunto bajo estudio, además de las condiciones en que se encuentran los interesados, y determinar otros aspectos trascendentales del mismo, visita que deberá realizar el Asistente Social de este Juzgado, a más tardar el día 03 de junio del año cursante.

SEXTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la nueva aplicación Lifesize, previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

SÉPTIMO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SDFA

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11073ab964cb5fd5fdd11906674430e91982d594368b46043fe6bdfb5c97c05

Documento generado en 20/05/2021 04:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>